

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *** ***** ***** *****.**

JUICIO SUMARIO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintisiete de agosto del dos mil veintiséis.- **Toda vez que el día 26 del mes en curso, ya se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio;** el C. Magistrado, licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre del 2025, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, igualmente reformada en el Decreto publicado en ese Medio de Información Oficial de 9 de junio del 2026; procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad No. **1216/26-25-01-2**, promovido por la C. ***** *****
***** ***** , y;

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1º de junio del presente año, compareció la C. ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control ***** , crédito fiscal ***** , de 7 de mayo del 2026, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso una multa en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2º.- Mediante proveído de 17 de junio del 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; **señalándose como fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 7 de agosto del 2026;** lo que aconteció por oficios recibidos los días 10 de julio siguiente y 4 de agosto posterior, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la impugnada resolución sancionatoria.

3°.- Por auto de 11 del mes actual, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esas contestaciones y de sus anexos, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se fijó como nueva fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 26 de agosto del 2026**; recordándole a las partes su derecho de formular alegatos por escrito hasta antes de esa fecha.

4°.- Mediante proveído de 26 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al advertir que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, y 34, párrafos primero y último, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la impugnada resolución sancionatoria, se encuentra acreditada en los términos de los artículos 58-1 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 312, fracciones II y XI, 313, 348, 349 y 350, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria; ya que la parte actora exhibió la impresión digital o electrónica de ese documento, que corre agregada en los folios 10 a 13 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda; quien inclusive también la exhibió en copias certificadas, pues por ello obra en las fojas 37, 38 y reverso de esos autos.

TERCERO.- Por ser la competencia de orden público y de estudio preferente, este Juzgador procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora sostiene que la impugnada resolución sancionatoria, viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada la facultad material de la autoridad emitente para tal efecto; toda vez que ésta no citó los preceptos de la Ley de Administración Tributaria(**SIC**) que le otorgaron la atribución ejercida, para haber emitido dicho acto sancionatorio.

Lo anterior, pues si de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal en cuestión, en relación con los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 13, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicha dependencia es considerada como una autoridad fiscal federal y, por ende, obligada a ceñirse y aplicar las disposiciones jurídicas federales; entonces, también le es aplicable la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por tanto, para fundar su competencia material esa autoridad tenía la obligación de citar los artículos que le otorgaron la atribución ejercida, tal como lo son los numerales 1, 2 y 7 de la propia Ley.

En las páginas 3 a 14 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 27 a 36 y reverso del expediente en que se actúa, **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque la impugnada resolución sancionatoria cumple con el requisito de la debida fundamentación que exigen los artículos 16 de la Ley Suprema y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues de los preceptos citados en dicha resolución sancionatoria, se desprende la competencia material y territorial del Director de Recaudación y Política Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para tal efecto.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 24 a 26 y reverso de autos, señala que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como que a la parte demandante le corresponde la obligación de acreditar los extremos de su acción, en términos del artículo 40 de la propia Ley Procesal; para lo cual también se adhiere a la contestación que formule la autoridad enjuiciada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los argumentos planteados por la parte actora en el escrito de demanda, porque la impugnada resolución con número de control *****, crédito fiscal *****, de 7 de mayo del 2026, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, por no presentar la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **fue emitida por una autoridad que sí fundó debidamente su competencia material, como lo exigen los numerales 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación.**

En los folios 10 a 13 de autos, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria, que hace prueba plena en los términos de los artículos 58-1 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 312, fracciones II y XI, 313, 348, 349 y 350, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2, párrafo primero, se advierte que la autoridad emisora, para fundar su competencia material y territorial, invocó las cláusulas primera, segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; y los artículos 1º, 3º, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; que a la letra dicen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.”

“**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a).** Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b).** Impuesto al valor agregado.
- c).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1o.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

a) Las Secretarías del Despacho;

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este

precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

XXVIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal adscrito a su cargo;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

De las cláusulas transcritas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se desprende que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, establecieron coordinarse y colaborar administrativamente para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgaban, se asumieran, entre otros, por parte de la entidad; y así convinieron en Coordinarse, entre otros, en lo relativo al impuesto sobre la renta; así como que el Estado llevaría a cabo las facultades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho Convenio se delegaban a la entidad, serían ejercidas por el Gobernador o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estuvieran facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; que a falta de esas disposiciones, las facultades serían ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realizaran funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el propio convenio, en relación con ingresos locales; que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados, como lo es, entre otros, el impuesto sobre la renta, el Estado ejercería las establecidas en el numeral 41 del Código Federal Tributario, en lo relativo a imponer y notificar las multas que correspondieran por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hubieran sido descubiertas por la entidad; que entre otros, en materia del impuesto sobre la renta, la entidad tendría la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; y que la entidad ejercería las facultades, entre otras, las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a requerir a los contribuyentes la presentación de declaraciones, e imponer las multas previstas en el propio Código Fiscal Federal.

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; que ésta ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal.

De los preceptos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área **(como lo es el Director de Recaudación y Política Fiscal)**; y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes; por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y de los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; que la Dirección de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; **y que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal** tiene competencia, entre otras, para ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, como son las de carácter federal, en términos de los convenios respectivos; **e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; de lo cual resulta que esta última Dirección**, al emitir la impugnada resolución sancionatoria de 7 de mayo del 2026, crédito fiscal *****, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, **fundó debidamente su competencia material**; con lo que dio pleno cumplimiento a lo exigido por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación; **lo que se confirma con el hecho de que en la demanda de nulidad la actora en ningún momento combatió los referidos numerales citados en la propia resolución sancionatoria.**

No es óbice para la conclusión anterior, los argumentos esgrimidos en la demanda de nulidad, que ya se resumieron en párrafos anteriores; **en principio**, porque para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el precepto 16 de la Ley Suprema, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso del Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para fundar su competencia material en cuestión, resulta innecesaria la cita de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; **pues el primer precepto** única y exclusivamente refiere a la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria,

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **el segundo numeral**, solamente refiere a su responsabilidad de dicho órgano desconcentrado de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria; así como de implementar programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes; y a la precisión de que cuando en el texto de la propia Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales; **y el tercer dispositivo**, sólo tuvo por objeto precisar las facultades generales del Servicio de Administración Tributaria, enumerada en dieciocho fracciones; empero, de ninguna de ellas se advierte, específicamente, alguna atribución inherente al referido Director de Recaudación y Política Fiscal, para la imposición de sanciones.

Y finalmente, porque fue, concretamente, el artículo 15, fracciones XV, XXIII, XXXI y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el que contempló las facultades de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, para ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación de créditos fiscales; imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales; y ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales federales, en términos de los convenios respectivos; de lo cual se confirma que efectivamente el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, era plenamente competente para haber emitido la resolución sancionatoria de 7 de mayo del 2026; pues no debe soslayarse que las únicas normas que deben citarse en cualquier acto de molestia para fundar la competencia, son aquellas que establezcan las atribuciones de los entes públicos para efectuar cualquier acto determinado, pero no puede exigirse que se invoquen disposiciones que no tienen ninguna relación con su actuación, como lo son las porciones normativas alegadas.

CUARTO.- En el **Tercer** concepto de impugnación de la demanda, la actora, sostiene que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución sancionatoria de 7 de mayo del 2026, pues transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Norma Suprema,

en relación con los diversos 5 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; porque se encuentra indebidamente motivada y fundada, ya que en la especie no cometió la infracción que se le imputa, consistente en *“no presentar la declaración correspondiente a marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*; pues como se observa del artículo 81, fracción I, del propio Código, son conductas diferentes la que se le imputa y la cual se cometió en el presente caso, ya que para que se actualice la primera, es necesario la existencia de la presentación de la declaración y que ésta se hubiera hecho por medios tradicionales; para con ello, entonces sí pueda la autoridad tener por cometida la infracción de no presentar una declaración por medios electrónicos, sino por un medio distinto en contravención a las disposiciones que señala dicha Secretaría; pues debe entenderse que dicho numeral esta infraccionando simplemente el no hacerlo a través de los medios electrónicos, es decir, de una manera diferente.

Asimismo, en el **Sexto** concepto de impugnación de la demanda, la actora, sustancialmente, señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución sancionatoria de 7 de mayo del 2026, pues transgrede en su perjuicio el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; porque se le pretende sancionar en virtud de no presentar la *“Declaración de pago”*; sin embargo, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no establece como una infracción la omisión del *“pago de contribuciones”*; por lo que la conducta atribuida, consistente en *“no cumplir con las obligaciones de pago de contribuciones”*, no constituye una infracción en términos del último precepto citado, sancionable por el diverso 82, fracción I, inciso d), del propio Código.

Además, señala la parte actora que resulta indebido que la autoridad haya señalado como obligación omitida *“el pago de contribuciones”* y, posteriormente, aluda a una presentación de declaración; lo cual la deja en estado de indefensión, al no tener certeza si la sanción fue por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por no cumplir con una obligación de presentar declaraciones.

En la parte relativa de las páginas 14 a 17 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 27 a 36 y reverso de autos, **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque en la impugnada resolución se indica haberse impuesto la sanción por no presentar la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; actualizándose las infracciones previstas por el diverso 81, fracción I, sancionadas con el 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 24 a 26 y reverso del

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

expediente en que se actúa, señala que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como que a la parte demandante le corresponde la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del artículo 40, de la propia Ley Procesal; para lo cual también se adhiere a la contestación que formule la autoridad enjuiciada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda; porque la impugnada resolución con número de control ***** , crédito fiscal ***** , de 7 de mayo del 2026, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, por no presentar la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **sí reúne los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primero párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la comisión de la infracción e imposición de aquella sanción.**

A efecto de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada, **en lo atinente a no cumplirse con el principio de tipicidad en los términos alegados;** debe conocerse cuál fue la obligación omitida por la contribuyente actora, que dio lugar a la impugnada multa impuesta, cuyos fundamentos legales fueron señalados en la propia resolución sancionatoria, en su primera página (f. 10 de autos).

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN.
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales. Marzo del 2026.	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Al efecto, los fundamentos legales que contemplan la obligación omitida que fue sancionada, disponen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, **efectuarán pagos** provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración** que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago

provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

“Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo, 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

VI. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *** ***** ***** *****.**

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.”

De los numerales y regla transcritos, entre otros supuestos, se desprende que los contribuyentes **efectuarán pagos** provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, por servicios profesionales, mediante declaraciones que serán presentadas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél **al que corresponda el pago; y que esas declaraciones se enviarán a través del Portal del SAT; quien enviara a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Órgano; y que cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de esa línea de captura; situación ésta que es la que constituye los medios electrónicos; asimismo, que se considerara que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar, entre otros, los pagos provisionales del referido impuesto, cuando hayan realizado el envío de la respectiva declaración de pago, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, hayan efectuado el entero correspondiente.**

Asimismo, en la impugnada resolución sancionatoria la autoridad señaló que ante la omisión de la obligación de la actora, se actualizó la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que dispone:

“**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del precepto transcrito, se advierte que contempla, entre otras, como infracción relacionada con la obligación de pago de contribuciones, la presentación de declaraciones; y así, constituye infracción, además de otras, no presentar esas declaraciones, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, en la providencia combatida, para imponer la multa de \$18,360.00, la autoridad citó el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que dice:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del numeral transcrito, se desprende que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otros, las declaraciones a que se refiere el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar esas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

De las disposiciones legales previamente señaladas, se advierte en forma clara que, contrario a lo alegado por el promovente del juicio, la obligación incumplida que dio origen a la multa impuesta, no presentar **la declaración mensual de pago** provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, por el mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **se configuró por el simple transcurso del tiempo**, al no haberse cumplido ésta con lo ordenado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de presentarla a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél **al que corresponda el pago**, e incluso como lo señaló la autoridad demandada en esa resolución, el 20 de abril del 2026; por lo cual la multa impuesta de \$18,360.00, se atendió porque la contribuyente no presentó esa declaración de pago en la fecha en que debió hacerlo; es decir, **lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración de pago respectiva.**

Más aún si se toma en cuenta que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala el plazo correspondiente en el cual la contribuyente actora debió haber presentado su declaración y, como consecuencia de ésta, **realizar el pago correspondiente** por

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

dicho tributo federal; de lo que resulta inconcuso que contrario a su pretensión, la autoridad demandada sí encuadró correctamente la conducta sancionada con los dispositivos legales aplicables al caso, pues las disposiciones normativas citadas no solo refieren a la obligación de la actora de presentar la declaración correspondiente **a través de los medios electrónicos** del Servicio de Administración Tributaria – *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*-, sino que, como consecuencia de la presentación de ésta, debía efectuarse el pago que correspondiera, de conformidad con el procedimiento antes descrito; de ahí que este Juzgador estime que resulta **infundado** lo alegado por la promovente del juicio.

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos por la parte actora, que ya se resumieron con anterioridad; **en principio**, porque en la impugnada resolución, para estimar que se cometió la infracción por la que se impuso una multa, la autoridad las hizo consistir en que no se presentó la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, por el mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de lo cual no se puede presumir que esas declaraciones se habían presentado en un medio distinto que no correspondía a los medios electrónicos autorizados; atento a que dicha autoridad fue clara tocante a que esa declaración no se había presentado a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 20 de abril del 2026; lo que actualizó la infracción atribuida de mérito, que contempla el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta infractora se configuró en el momento en que la contribuyente no presentó esa declaración en la fecha en que debió hacerlo; por la que válidamente con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se sancionó en esa resolución, pues dicha hipótesis se contempla la sanción económica consistente en multa, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, como en la especie acontece.

Medianamente, porque en la impugnada resolución sancionatoria, para estimar que se cometió la infracción por la que se impuso una multa, la autoridad las hizo consistir en que no se presentó la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, por el mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **lo cual se configura por el simple transcurso del tiempo**, atento a que dicha

autoridad fue clara tocante a que esas declaraciones no se habían presentado a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 20 de abril del 2026; lo que, se reitera, actualizó la infracción atribuida de mérito, que contempla el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta infractora se configuró en el momento en que la contribuyente no presentó esa declaración en la fecha en que debió hacerlo; por lo que válidamente con fundamento en el numeral 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se sancionó en esa resolución.

Seguidamente, porque el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, al señalar que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; termina la frase con un punto y coma “;”, para después indicar en qué tipo de documentación pueden acontecer esas infracciones, como lo son, **en forma general**, la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de las páginas de Internet del Servicio de Administración Tributaria; **para ya en la fracción I del propio numeral**, acotar la anterior generalidad, al establecer que las infracciones pueden consistir en no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; **para terminar este acotamiento con una coma “,”** y ya disponer, para las cuatro situaciones anteriores; o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; “o” disyuntiva que permite concluir la existencia de las infracciones consistentes, además de las tres restantes, en no presentar las declaraciones, no por sí mismas, sino a través de esos medios electrónicos; **lo que precisamente aconteció en cuanto a la no presentación de la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, por el mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; de ahí que no exista la indebida motivación y fundamentación atribuida a la autoridad enjuiciada; y sí el acatamiento al principio de tipicidad.

Lo cual se confirma aún más, con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, también citada en el cuerpo de la resolución sancionadora, que establece que **las personas físicas** y morales **presentarán los pagos provisionales**, definitivos y del ejercicio, entre otros, **de ISR**, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria, **a través del Servicio de Declaraciones y Pagos**; consecuentemente, contrario a lo manifestado por la impetrante, en términos del artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **no puede desasociarse como conductas diferentes la de presentar las respectivas declaraciones, con el entero propiamente de la contribución correspondiente**; pues de la normatividad previamente analizada, es inconcuso que **la no presentación de las declaraciones, constituye una infracción relacionada con la obligación de pago de**

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *****

Y finalmente, porque el argumento del demandante, tocante a que una infracción es la relativa a omitir el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones, y otra omitir el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones; no apoya sus excepciones; porque en el presente caso esas dos acciones se encuentran íntimamente relacionadas, pues el artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, claramente refiere que los contribuyentes efectuarán el pago provisional mensual de dicha contribución, mediante declaración; lo cual pone de manifiesto que presentación de declaración y pago van de la mano; supuesto de infracción que precisamente se encuentra contemplado por el numeral 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; pues contrario a lo argüido por la actora, la conducta infractora establecida en este último apartado normativo, no solo va dirigida a la simple omisión de presentar la respectiva declaración, sino además, en su caso, la de realizar el pago correspondiente conjuntamente con dicha declaración; por la que con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del propio Código, se sancionó en esa resolución.

El criterio sustentado en la presenta sentencia, se confirma con el ya sostenido en la ejecutoria de 10 de julio del 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo Coahuila de Zaragoza; al resolver el amparo directo 617/2024, interpuesto por la C. *****

*****, al negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de la sentencia definitiva de 26 de junio del 2024, dictada en el juicio de nulidad 778/24-25-01-2, también promovido por la C. *****.

QUINTO.- Este Juzgador procede al estudio del **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora sostiene que combatida resolución

sancionatoria, tocante a la multa impuesta en importe de \$18,360.00, es ilegal; porque contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto en este último numeral, ya que conforme a dicho precepto debió abstenerse de imponer dicha multa, por ubicarse en los supuestos del propio precepto; no obstante tratarse de una facultad reglada y no discrecional para esa autoridad fiscal considerada como federal, en términos de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En las páginas 2 y 3 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 27 a 36 y reverso de autos, **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque el demandante realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues la atribución contenida en dicho numeral, no constituye una facultad reglada sino discrecional, por lo que no la obliga a actuar en un determinado sentido, dejando a su libre decisión el aplicarlo o no, al derivar de facultades discrecionales de comprobación; aunado a que esa autoridad fiscal coordinada carece de competencia para aplicar lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que dicha disposición confiere facultades exclusivamente al Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 24 a 26 y reverso del expediente en que se actúa, señala que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como que a la parte demandante le corresponde la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del artículo 40, de la propia Ley Procesal; para lo cual también se adhiere a la contestación que formule la autoridad enjuiciada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El C. Magistrado Resolutor, estima fundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por los artículos 58-1 y 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución con número de control ***** , crédito fiscal ***** , de 7 de mayo del 2026, que le impuso una multa

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque en los términos del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad estatal NO debió imponer esa sanción.**

Las Cláusulas Primera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de San Luis Potosí, el 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de 18 de agosto del 2015; tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en las partes que interesan, disponen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables,

incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Transitorios

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.-----

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

De las cláusulas y numerales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se delegan a la entidad federativa, serán ejercidas por sus propias autoridades fiscales que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Asimismo, que dicha Secretaría y la entidad federativa de San Luis Potosí, convienen en que esta última ejerza las facultades conferidas en materia de ingresos coordinados, en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Se advierte también, que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Finalmente, que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

A consecuencia de lo cual, resulta evidente que en la especie, la autoridad que emite el acto impugnado, **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del**

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *****

Estado de San Luis Potosí, al ser parte de la entidad que celebró el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, será considerada en el ejercicio de las facultades a que se refiere el propio Convenio, como una autoridad fiscal federal, cuyas atribuciones se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; es decir, se encuentra facultada para aplicar las disposiciones legales, entre otros ordenamientos, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al efecto, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece:

“Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito...”

Del precepto transcrito, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; para lo cual deberá tomar en cuenta que el contribuyente no haya sido beneficiado en otra ocasión; que el monto del crédito fiscal determinado no exceda de 3,500 unidades de inversión; y que las contribuciones o infracciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Asimismo, se advierte que una vez concedido dicho beneficio, el contribuyente beneficiado recibirá un apercibimiento por escrito.

Ahora bien, se estima necesario dilucidar en primer término, si el vocablo “*podrá*”, contenido en el precepto legal de referencia, contiene una facultad reglada o no.

Al efecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 31/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 1997, Tomo VI, Registro No. 197900, visible en la Pág. 174; resolvió:

“En el ámbito legislativo, el verbo poder puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta.

Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 47, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que contiene una facultad reglada, en virtud de lo siguiente.

En cuanto a la disposición aludida, se ha de considerar que la misma, al utilizar la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada al cumplimiento de requisitos, dado que en el caso específico de la fracción primera, que dispone que antes del inicio de la visita exista el aviso relativo a que el causante va a presentar dictaminados sus estados financieros, no es suficiente la presencia de tal situación para que la autoridad fiscal dé por terminada anticipadamente la visita; sino que, por imperativo legal, deberá analizar si se reúnen los requisitos que marca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales, si están cubiertos, la obligan a concluir anticipadamente la visita.

Así pues, la autoridad hacendada, en presencia del aviso de dictaminación de estados financieros, debe efectuar un análisis de las circunstancias que concurren en el caso específico y, dependiendo del resultado obtenido, determinará si es de darse o no por terminada anticipadamente la visita domiciliaria; en eso estriba la facultad que le confiere el artículo 47 en estudio, en su párrafo primero y fracción 1, de lo que se desprende el matiz de obligatoriedad de la inflexión verbal "podrán" y, por ende, la facultad reglada para la autoridad administrativa.

Lo anterior no significa que se limiten las atribuciones que la Constitución General de la República otorga a las autoridades en el antepenúltimo párrafo del artículo 16, el cual dispone lo siguiente:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Por tanto, es la propia Carta Magna la que remite a la ley respectiva, en este caso el Código Fiscal de la Federación, relacionado con su reglamento; los cuales en las disposiciones que se transcribieron, establecen los requisitos que deben tomarse en cuenta para la conclusión anticipada de la visita domiciliaria.

En este punto debe señalarse que el criterio que aquí se sustenta no pugna con el artículo 42 del Código Fiscal Federal, en cuanto dispone que las autoridades fiscales están facultadas, entre otras cosas, para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y para practicar visitas domiciliarias, facultades que podrán ejercer conjunta, indistinta o sucesivamente; dado que este dispositivo legal contiene la regla general, pero para el tema que aquí se trata hay que acudir a la regla particular que da el diverso artículo 47 del propio código.

Por otra parte, cabe señalar que la norma de que se trata no puede interpretarse en una forma literal y concluir que la facultad que otorga es de tipo discrecional. Ciertamente, el empleo del verbo poder se ha prestado a confusión, por cuanto tiende a interpretarse como una facultad potestativa o discrecional de la autoridad, pero esto no es necesariamente así.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *****

Para descubrir la verdadera intención del legislador hay que hacer una interpretación sistemática de la ley y de acuerdo con el cuerpo normativo en donde se halla inserta la disposición en comento, se advierte que no se trata de una facultad discrecional, primero, porque en la fracción 1 se establecen requisitos cuya observancia y satisfacción confiere el derecho a la conclusión anticipada de la visita y, segundo, porque de la técnica empleada por el legislador federal en este código y en otros, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa, pues indica cuáles son las que participan de esta naturaleza. A guisa de ejemplo, baste citar los artículos 36, 74, 92 y 141 del Código Fiscal de la Federación, que en su texto actual y en lo conducente, expresan:

"Artículo 36....

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal ..."

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción..."

"Artículo 92....

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera..."

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

"VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Como se ve, en materia fiscal el legislador ha sido preciso al señalar la discrecionalidad de aquellas facultades que con tal carácter se le confieren a las autoridades, motivo por el cual, si para concluir anticipadamente una visita no hizo esa precisión, resulta claro que se trata de una atribución reglada, aun cuando su otorgamiento se encuentra precedido de la inflexión verbal "podrá..."

De la ejecutoria transcrita, se advierte que la extinta Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, define el vocablo "*podrá*", establecido en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y en diversas disposiciones y ordenamientos de carácter fiscal, en el sentido de que no puede considerarse como una facultad discrecional, pues

al efecto del mismo cuerpo normativo se establecerán requisitos cuya observancia deberán acatarse, para ser beneficiarios del derecho que contenga esa norma; además, porque de la técnica empleada por el legislador federal, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa.

Criterio que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 31/97, antes aludida, del rubro y texto siguientes:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: "Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.". La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal "podrá" dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria."

Así, siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal de la Nación, permite colegir que el vocablo "*podrá*" empleado por el Legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no implica el otorgamiento de una facultad discrecional, como afirma la demandada, sino como lo propone la actora, contiene una facultad reglada, en tanto, no confiere discrecionalidad alguna para su aplicación, sino que, por el contrario, establece circunstancias determinadas que deben verificarse para su aplicación; consideraciones por las que, como se adelantó, el argumento de esa accionante, resulta fundado, en cuanto a que la autoridad tiene la ineludible obligación, entre otras, de abstenerse de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando, el contribuyente beneficiario reúna las condiciones que al efecto establece dicha norma y que consisten en que los créditos fiscales no excedan el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves; y que ningún contribuyente se beneficie dos veces de la excepción; condiciones que permiten establecer que no deja al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad fiscal la no imposición de las sanciones, ya que contiene supuestos que, de actualizarse, hacen improcedente la imposición de la sanción, debiendo, en su lugar, realizar un apercibimiento por escrito al infractor.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *** ***** ***** *****.**

Esto, porque el Legislador, al utilizar la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad, condicionada a que se actualicen las circunstancias ahí contenidas y, en ese sentido, la autoridad del Servicio de Administración Tributaria o, en su defecto, la autoridad estatal de quien se trate, se encuentra obligada a abstenerse, entre otras, de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a todo contribuyente que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Es así, que conforme a dicha ejecutoria, el único análisis que debe realizar este Tribunal, sobre el cuestionado artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consiste en determinar si las sanciones impuestas corresponden a infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del ente fiscalizador; sin distinción entre si las sanciones derivaron de contribuciones omitidas (cuestiones de "fondo") o de infracciones como las previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación (cuestiones de "forma").

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$18,360.00, por concepto de multa; conforme al artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por infracción al diverso 81, fracción I, del citado Ordenamiento.

Bajo tales términos, se procede a analizar si en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, atendiendo para ello a las circunstancias particulares establecidas por el Legislador en el referido numeral, a efecto de su aplicación, como son las siguientes:

I. El monto del crédito fiscal no exceda el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; en la fecha de emisión de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a saber, el 7 de mayo del 2026, en la que la unidad de inversión tenía un valor de \$8.839071, de acuerdo a la publicación realizada por el Banco de México; información que se extrae de la consulta realizada al Sitio web del Diario Oficial de la Federación (respecto del día 24 de abril de 2026): "https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785857&fecha=24/04/2026#gsc.tab=0"; que constituye hecho notorio, y que este Juzgador tiene la facultad de invocar en términos de lo previsto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; considerándose como tal, por corresponder a información generada por esa vía por un Órgano de Gobierno, y que forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", conforme la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, aplicable en lo conducente, bajo el rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*; por lo que el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión era de **\$30,936.7485**, lo que denota que el monto de la multa que se impuso por la infracción cometida, en importe de **\$18,360.00**, no excede el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión.

II. Las sanciones impuestas por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación correspondan a errores u omisiones no graves. De la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada impuso a la hoy actora, una multa en cantidad mínima de \$18,360.00, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por actualizarse la hipótesis de infracción prevista en el diverso 81, fracción I, del propio Ordenamiento, lo que dilucida que no existió agravante que implicara la imposición de una multa superior al mínimo legal, y sin que de su motivación se advierta que se hubiere incurrido en alguna de las agravantes previstas en el artículo 75 del mismo Código Federal Tributario; a más de que la infracción, conforme al artículo 63, primer párrafo, de ese Código Federal Tributario, la autoridad, al revisar el expediente, documentos o su base de datos, en que contenía la situación fiscal de la propia actora, C. *****; descubrió que no había cumplido con su obligación en cuanto a la presentación de la declaración mensual de pago provisional del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de marzo del 2026, a través de los medios electrónicos que señaló la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo que implica el cumplimiento de la circunstancia precisada, de agravante en la comisión de la infracción.

III. El contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces. De las constancias que obran en autos, y, particularmente de la motivación de la resolución impugnada, no existe indicio alguno para estimar que la hoy actora haya sido beneficiado con la excepción de trato con anterioridad a la determinación de la multa impuesta; lo que permite colegir que la circunstancia consistente en que el contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces, se cumple en el presente caso.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *****

Con base en lo anterior, es inconcuso que la actora actualiza todas y cada una de las situaciones establecidas por el Legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; lo que implica que la estatal autoridad se encontraba obligada a aplicar la excepción contemplada, por constituir una facultad reglada; consecuentemente, si en la resolución impugnada, esa enjuiciada le impuso una multa en importe de \$18,360.00; dicha resolución deviene en ilegal, al haberse dejado de aplicar aquella disposición debida; pues en los términos redactados en la propia norma legal, implicaba una obligación para la autoridad, abstenerse de imponer dicha sanción.

No es óbice para la conclusión a que llegó el C. Magistrado Resolutor, los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda que formuló la autoridad estatal, ya resumidos en párrafos anteriores; porque como ya se dilucidó en párrafos precedentes, de conformidad con las Cláusulas Primera y Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de San Luis Potosí, el 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de 18 de agosto del 2015; tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esa autoridad demandada estatal al ser parte de la entidad que celebró aquel Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, será considerada en el ejercicio de las facultades a que se refiere el propio Convenio, como una autoridad fiscal federal, cuyas atribuciones se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; es decir, Sí se encuentra facultada para aplicar las disposiciones legales, entre otros ordenamientos, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y, particularmente, lo dispuesto en su artículo 20-A.

Se comulga la jurisprudencia número PR.A.CS. J/42 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero del 2004, Tomo III, Registro digital 2028205, visible en la Pág. 2800; que dice:

“FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de

Círculo contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo **20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada. Justificación: A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé; y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo, inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 58-1, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución con número de control ***** , crédito fiscal ***** , de 7 de mayo del 2026, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa.

Toda vez que ya se declaró la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución sancionatoria, el C. Magistrado que Resuelve, estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hecho valer en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1216/26-25-01-2

ACTORA: *****

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la contribuyente C. *****.

II.- La parte actora, en el presente juicio sumario, probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- En los términos del Considerando Quinto, se declara la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución con número de control *****, crédito fiscal *****, de 7 de mayo del 2026, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa; que se precisa en el Resultando 1º, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso de correo electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe.

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Erick Ben Hur Hernández González.
TCC'ebhg.

“El 14 de octubre de 2026, el Licenciado Erick Ben Hur Hernández González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”